INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de febrero de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 226
RADICACIÓN NO. 2023-00610
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **CARMEN ROSA DUQUE DIAZ,** fallecida el 13 de octubre de 1998, quien tuvo como último domicilio Cali-Valle, según se indica, promovida por intermedio de apoderada judicial por **CARMEN ROSA PULIDO DUQUE, RUTH STELLA PULIDO DUQUE, MARIA ADALGISA PULIDO DUQUE, MYRIAM CONCEPCION PULIDO DUQUE y MARGARITA PULIDO DUQUE**, quienes comparecen en calidad de hijas de la causante.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Las copias de los registros civiles de nacimiento de las demandantes, se aportan mal escaneados y por tanto, no pueden visualizarse de manera completa sus nombres, que permitan acreditar el debida forma el parentesco con la causante. (Art. 489-3 del C.G.P.)
2. No se informó si se conocen más herederos de igual o mejor derecho, y de haberlos, deberá acreditarte su grado de parentesco. (Art. 488-3 y 489-3 del C.G.P.)
3. El inventario de bienes y deudas de la herencia y la sociedad conyugal, se incorpora en el cuerpo de la demanda, cuando es un anexo de ésta, y como tal debe aportarse, y determinar el avalúo de los bienes de la herencia conforme al artículo 444 del C.G.P., AL AÑO 2023. (Art. 489-5 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y en atención al informe secretarial que antecede, se reconocerá personería a los apoderados judiciales, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente. (Art. 75 C.G.P.)

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **CARMEN ROSA DUQUE DIAZ,** fallecida el 13 de octubre de 1998, quien tuvo como último domicilio Cali-Valle, según se indica, promovida por intermedio de apoderada judicial por **CARMEN ROSA PULIDO DUQUE, RUTH STELLA PULIDO DUQUE, MARIA ADALGISA PULIDO DUQUE, MYRIAM CONCEPCION PULIDO DUQUE y MARGARITA PULIDO DUQUE**, quienes comparecen en calidad de hijas de la causante.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAROLINA VALENCIA PAZ, abogada, con T.P. 182.973 del C.S.J.; al Dr. WILLIAM FELIPE GIRALDO SILVA, abogado, con T.P. 102.725 del C.S.J.; y al Dr. OSCAR GILDARDO MELENDEZ MARMOLEJO, abogado, con T.P. 224.165, como apoderados de los demandantes, en los términos del mandato conferido. **Se advierte que no podrán actuar de forma simultánea.**

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **042**

Fecha: **Marzo 12 /2024**

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

CGA